



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	María Patricia Kohlberg Salazar
ACCIONADO	Fiscal 29 Seccional Unidad Única De Patrimonio - Doctor Hernán Alberto Ruiz Ceballos y Dirección Seccional De Fiscalías Medellín
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00328 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 127 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición.
DECISIÓN	Concede Tutela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante por medio de apoderada, que reside en la ciudad de Vestby-Noruega, que otorgó poder a la abogada Martha Oliva Pineda Correa para elevar derecho de petición ante el Fiscal 29 Seccional adscrito a la Unidad de Delitos contra el Patrimonio, con el fin de obtener una información clara y precisa sobre la investigación penal con el Código Único de Investigación CUI 050016099166201813456, por el delito de Abuso de Condiciones de inferioridad, petición que se elevó el 16 de junio de 2021, remitido al correo electrónico del accionante, esto es, [hernan.ruiz2@fiscalia.gov.co](mailto:hernan.ruiz2@fiscalia.gov.co).

Indica que el 18 de junio del año que cursa, fue enviado al correo electrónico de la apoderada, recibo de mensaje y solicitud de envío del poder otorgado apostillado, solicitud que se subsana el 25 de junio de 2021, remitido al correo electrónico del fiscal 29 Seccional adscrito a la Unidad de Delitos contra el Patrimonio, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, se haya emitido respuesta alguna a la petición invocada, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se proteja su derecho fundamental y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, de pronta y oportuna respuesta al derecho de petición que dio lugar a esta acción.

## RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de providencia que data del 17 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, el Fiscal 29 Delegado, señor Hernán Alberto Ruiz Ceballos, rindió informe manifestando que no tiene en el correo poder anexado luego de la solicitud inicial; en dicho escrito da respuesta, además, a las peticiones invocadas por la parte actora, indicando que copia de las respuestas serán enviadas a la accionante.

Por su parte, y estando dentro del término conferido para ello, la Dirección Seccional de la Fiscalía y Seguridad ciudadana de Medellín, rindió informe manifestando que el derecho de petición no estaba dirigido a esa dirección y que la misma fue radicada directamente al correo electrónico institucional del Fiscal Hernán Alberto Ruiz Ceballos, tal como consta en el escrito de la demanda. Por lo anterior, no considera vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esa dirección, por lo que pretende se desvincule a la entidad por no ser la llamada a garantizar el derecho fundamental invocado.

## TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de tutela, verificándose si existe legitimación en la causa por activa para instaurar la acción, teniendo en cuenta que, se actúa a través de apoderado judicial, en caso de ser así, deberá verificarse si existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora y si procede su tutela.

Encontrándose en este asunto, que resulta procedente la acción constitucional al acreditarse la legitimación en la causa por activa, igualmente, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición, al no demostrarse en el trámite de tutela respuesta al mismo, siendo procedente su tutela; tal como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

Así, en cuanto a la legitimación por activa, la H. la Corte Constitucional ha señalado que se legitima en la causa quien actúa directamente, siendo el afectado; quien actúa a través de representantes legales (para menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); a través de apoderado judicial; o a través de agente oficioso; debiéndose acreditar la calidad que se esgrime en cada caso o de lo contrario deberá concluirse que la acción resulta improcedente.

Ahora, la corporación igualmente ha reseñado cuáles son los elementos normativos del apoderamiento en el marco del trámite de esta acción constitucional, indicándose que este es un acto jurídico formal, lo que implica que debe ser extendido por escrito, produciéndose un documento que es justamente el poder, que además se presume auténtico, pero que debe ser especial, es decir, otorgado para la representación en la acción de tutela, lo que descarta el que se habilite como apoderado quien exhiba poder otorgado para trámites diversos, aun cuando estén relacionados con la acción constitucional y finalmente debe ser otorgado a abogado en ejercicio. Entre otras puede consultarse la sentencia T 430 de 2017, de la que se transcribe un aparte:

“(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En cuanto al contenido del poder, la Alta Corporación, ha señalado que debe contener expresa y claramente “... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado;(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”

En ese sentido, tal como se indicó con anterioridad, la falta de los elementos que son considerados por la jurisprudencia como esenciales en el poder, impiden la configuración de la legitimación en la causa, siendo entonces consecuente la improcedencia de la acción constitucional.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar

peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del petitionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 523 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza, en los siguientes términos:

"... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del petitionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una

respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación...”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta y cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la accionante manifiesta por medio de apoderada, que elevó derecho de petición el 16 de junio de 2021, remitido al correo electrónico del fiscal 29 Seccional adscrito a la Unidad de Delitos contra el Patrimonio, esto es, [hernan.ruiz2@fiscalia.gov.co](mailto:hernan.ruiz2@fiscalia.gov.co), que el 18 de junio del mismo año, recibió confirmación de recibo de la solicitud, indicando, además, la necesidad de adjuntar el poder apostillado; solicitud que se subsanó el 25 de junio de 2021, remitido al correo electrónico antedicho, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, se haya emitido respuesta alguno a la petición invocada.

Por su parte, el Fiscal 29 Delegado, señor Hernán Alberto Ruiz Ceballos, rindió informe manifestando que no tiene en el correo poder anexado luego de la solicitud inicial, dando respuesta; además, a las peticiones invocadas por la parte actora, indicando que copia de las mismas serán enviadas a la accionante.

Por otro lado, la Dirección Seccional de la Fiscalía y Seguridad ciudadana de Medellín, rindió informe manifestando que el derecho de petición no estaba dirigido a esa dirección y que la misma fue radicada directamente al correo electrónico institucional del fiscal Hernán Alberto Ruiz Ceballos, tal como consta en el escrito de la demanda. Por lo anterior, pretende se desvincule a la entidad por no ser la llamada a garantizar el derecho fundamental invocado.

Ahora, debe recordarse que tal y como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones

de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

Así las cosas, una vez verificados los documentos que reposan en el expediente, se encontró prueba de la remisión al correo electrónico del accionante, Fiscal Hernán Alberto Ruiz Ceballos, del poder apostillado enviado el 25 de junio de 2021 y posteriormente el 30 de julio de la misma data (carpeta electrónica 08), situación que desvirtúa la afirmación del accionante en la contestación de la tutela, en donde indica no tener en su correo poder diferente al enviado con la primera solicitud; aunado a lo anterior, y aunque el fiscal delegado manifiesta en la contestación de la tutela que copia de las respuestas allí expuestas serían enviadas a la parte accionante, no se evidencia prueba alguna que permita a esta judicatura concluir que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte actora de esta acción, debiéndose concluir, que se le han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición, y se ORDENARÁ a la Fiscalía 29 Seccional adscrito a la Unidad de Delitos contra el Patrimonio, en cabeza del señor Hernán Alberto Ruiz Ceballos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo al derecho de petición invocado por la accionante el 16 de junio de 2021, poniendo el mismo a conocimiento de la peticionaria.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a la SEÑORA MARÍA PATRICIA KOHLBERG SALAZAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la FISCALÍA 29 SECCIONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DE

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, en la que funge como Fiscal el señor Hernán Alberto Ruiz Ceballos, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo al derecho de petición invocado por la accionante el 16 de junio de 2021, poniendo el mismo a conocimiento de la peticionaria.

TERCERO. NO SE EMITE pronunciamiento alguno contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE MEDELLÍN, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

CUARTO. SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. SE ORDENA la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI